

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

SENTENCIA No. 285

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **FRANCISCO ANTONIO MERINO URBINA y BELSY SANDOVAL SANDOVAL**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores FRANCISCO ANTONIO MERINO URBINA y BELSY SANDOVAL SANDOVAL, contrajeron matrimonio civil el 05 de julio del año 2019, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo Cúcuta, bajo indicativo serial N°06912584.

1.2. Los cónyuges no procrearon ni adoptaron hijos.

1.3. Los esposos Merino Sandoval decidieron divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil.

1.4. Por los hechos narrados el demandante solicita *i)* decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Francisco Antoni y Belsy, *ii)* declarar disuelta la sociedad conyugal y *iii)* aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 1087 de fecha 21 de julio de 2023¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

3.2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial 06912584 celebrado el 05 de julio de 2019 en la Notaria Cuarta de Cúcuta, el Registro Civil de Nacimiento de la señora Belsy Sandoval Sandoval, pasaporte N°B04629751 del señor Francisco Antonio Merino Urbina, escritura pública del matrimonio civil.

3.3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo previo, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre FRANCISCO ANTONIO MERINO URBINA identificado con pasaporte N° B04629751 y BELSY SANDOVAL SANDOVAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.345.878 el día 05 de julio del año 2019, registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta.

SEGUNDO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y Sistema SIGLO XXI.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 31 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.